

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de tutela No. 25297408900120220150 001
Accionante: Rosa Cecilia Martín Ramos
Accionados: Alcaldía Municipal de Gachetá y otros.
Sentencia de segunda instancia No. 010-2022.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Lo constituye la **IMPUGNACIÓN** presentada por la accionante ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca).

II. LA DEMANDA

La accionante señala en su demanda de tutela que vive en el inmueble urbano ubicado en la carrera 1ª No. -13 del Barrio Villa Esperanza del municipio de Gachetá, junto con su núcleo familiar, incluido su compañero permanente de 85 años de edad.

Menciona que su inmueble y los predios colindantes se han visto afectados por la humedad y mal estado de las vías públicas, especialmente la carrera 1ª con séptima que no tiene desagüe de aguas, está llena de maleza, con huecos y el camino peatonal público del trayecto de la carrera 1ª bajando a la calle 2ª es intransitable por estar lleno de barro y mezcla. Que cuando llueve las aguas correntinas bajan y se entran a las casas, por no haber canales que recojan esas aguas, impidiendo el tránsito y la libre locomoción de sus habitantes.

Asevera que en el 2020 se solicitó arreglo a tales vías públicas, solicitaron a la Secretaría de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura, quienes en visita ocular que realizaron a la calle 7 A entre carrera 1 y carrera 2 se evidenció el estado de las mismas, sin embargo, han transcurrido mas de un año y medio y no han realizado ninguna obra o mejoramiento de las vías públicas.

Señala que al ser intransitable las vías antes mencionadas, se encuentran privados de la movilidad o derecho fundamental de locomoción, por el mal estado de las vías, en especial los adultos mayores en condición de discapacidad, quienes requieren con urgencia el mantenimiento y arreglo de las vías.

Por lo anterior, solicita: "1°. TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD Y DERECHO DE LOCOMOCIÓN, los cuales están siendo conculcados por las accionadas. 2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a ENTE TERRITORIAL ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHETÁ CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS MUNICIPIO DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO SERVIGUAVIO, PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, y /o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la fecha de la notificación del fallo de tutela, iniciar trámites destinados a ejecutar obras de mantenimiento, conservación, mejoramiento y acondicionar las vías públicas, como también realizar obras de desagües o canales recolector de aguas lluvias o correntinas de la Carrera 1 A No. 7-13 y Camino Público Peatonal que desciende desde la carrera 1 a la calle 2 del barrio Villa Esperanza del municipio de Gachetá Cundinamarca."

III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca) en auto calendado veintiséis (26) de julio del año en curso, resolvió admitir el trámite la presente acción de tutela, vincular a la Gobernación de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca y dispuso comunicar esta decisión a las accionadas y vinculadas.

La vinculada EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. y el accionado Municipio de Gachetá, a través de apoderado judicial, allegaron contestación a la demanda de tutela, guardando silencio las demás partes.

Posteriormente, el 05 de agosto del año en curso, el a quo emitió fallo, no tutelando los derechos fundamentales reclamados por cuenta de ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS contra los accionados, pero haciendo un requerimiento al MUNICIPIO DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, SERVIGUAVIO Y PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUNDINAMARCA, para que realicen las obras programadas en el lugar de afectación relacionado por la parte accionante.

El 25 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá remitió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La accionante el 13 de septiembre de 2022 presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela y mediante auto proferido el 23 de septiembre siguiente el Juzgado de Primera Instancia concedió el recurso impetrado.

IV. FALLO IMPUGNADO.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá (Cundinamarca), en fallo del 05 de agosto de 2022, luego de hacer un relato de los antecedentes de la actuación y de la naturaleza de la acción de tutela, consideró, entre otras cosas, que una vez verificado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se tiene que la accionante no aportó licencia de construcción de la vivienda que relaciona ser de su propiedad, lo que se corrobora con el informe de la Secretaría de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura del municipio de Gachetá, al indicar que la mayoría de los inmuebles no cuentan con dicha licencia y que la casa de la accionante está construida un metro por debajo del nivel de la vía pública, siendo la misma señora ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS, quien puso en riesgo su propio bienestar pues la vivienda no cumple con las especificaciones técnicas y legales de construcción. Que desde un comienzo y desde el momento del diseño y construcción del inmueble, se había podido evitar esta circunstancia de filtraciones de aguas lluvias.

Pasa a diferenciar las responsabilidades que se generan en cabeza de cada quien, indicando que las adecuaciones de acueducto y alcantarillado recaen en cabeza de las autoridades competentes, y la construcción de la vivienda es responsabilidad del propietario.

Que se puede determinar de la demanda de tutela y de las pruebas anexas que el problema radica mayormente en la época de invierno, ya que es cuando las aguas lluvias afectan el bienestar del hogar, ya que se producen las filtraciones. Que no se demuestra que se esté ante un perjuicio irremediable que de paso a que se otorgue la tutela como mecanismo transitorio.

Señala que lo que se corrobora probatoriamente es la afectación material de las aguas lluvias a los inmuebles, como también se demuestra el mal estado de las vías públicas que carecen de alcantarillado y desagües públicos que mitiguen la entrada de las aguas lluvias a su lugar de habitación, aspecto que sí es responsabilidad de las

autoridades competentes, en cabeza del municipio. Encontró incoherencias entre lo contestado por el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Cundinamarca y lo manifestado en el informe de la Secretaría de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura del Municipio de Gachetá, por lo que se requiere la Municipio de Gachetá en cabeza de su representante legal, para que independientemente si en la actualidad tiene o no contrato con el plan maestro de acueducto y alcantarillado de Cundinamarca adelante apremiantemente las gestiones que se requieran, en aras de dar solución a la problemática que padece la accionante, su familia y la colectividad del sector. Estableció que existió reciprocidad de responsabilidades tanto de la accionante como de las entidades accionadas. Exhorta a la misma accionante para que dentro de su inmueble realice las construcciones técnicas a que se tenga lugar y con la asesoría de personal calificado tendientes a mitigar la entrada de las aguas lluvias.

Indicó que no se puede desconocer la responsabilidad que recae en las entidades accionadas, toda vez que en ejercicio de sus funciones legalmente asignadas deben propender por el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, teniendo en cuenta que la parte afectada lleva un tiempo considerable reclamando las adecuaciones en la vía pública, por lo que se ha de requerir para que cada una de ellas de conformidad con su competencia, realicen las obras a la mayor brevedad. Resolvió no tutelar los derechos fundamentales reclamados por cuenta de la accionante y en contra del MUNICIPIO DE GACHETÁ, SERVIGUAVIO Y PLAN MAESTRO Y ALCANTARILLADO DE CUNDINAMARCA; y de otra parte, requirió a las anteriores entidades, para que cada quien en ejercicio de sus funciones legalmente asignadas, a la mayor brevedad gestionen y realicen las obras programadas en el lugar de afectación relacionado por la parte accionante.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS, impugnó el fallo de tutela de primera instancia argumentando que el fallo de tutela fue inhibitorio, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia, en el numeral primero no se tutelan sus derechos fundamentales reclamados, pero en el numeral segundo se requiere al Municipio de Gachetá Cundinamarca, Serviguavio y Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Cundinamarca para que cada quien en ejercicio de sus funciones legalmente asignadas, a la mayor brevedad gestione y realicen las obras programadas en el lugar de afectación de la manifestado por ella, habiendo un fallo incongruente y que no tiene ninguna fuerza para garantizar sus derechos fundamentales y de la comunidad de ese sector, no da ni plazo, dejando al arbitrio de la parte accionada la ejecución de las obras que se

necesitan con urgencia. También señala la recurrente que su vivienda si tiene licencia de construcción, como también planos. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de tutela en su numeral primero y como consecuencia adicionar el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela, estableciendo un plazo o término para que las entidades accionadas, realicen las gestiones, obras en el lugar de la afectación solicitada, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

El 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, al hacer el reparto de esta tutela en segunda instancia, la asignó a este Despacho, sin embargo, mediante auto del 3 de octubre siguiente, una vez revisado el expediente y ante varias inconsistencias encontradas en la forma de notificación del fallo, se dispuso requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá para que aclara cuándo había sido notificada la accionante del mismo, para efectos de contabilizar los términos para su impugnación; asimismo, como quiera que el A quo había enviado el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, se le solicitó que aclarara si había solicitado la devolución del mismo para darle trámite a la impugnación presentada, por cuanto no podían coexistir dos trámites dentro de la misma acción constitucional.

Mediante oficio 277 calendado 5 de octubre de 2022, el A quo contestó el requerimiento efectuado, indicando:

1. Que el día 25 de agosto de 2022 envió la acción de tutela a la Corte Constitucional para que se surtiera su eventual revisión. Que, pese a que el fallo se profirió el 5 de agosto de 2022, la accionante ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS hasta el 9 de septiembre del año en curso, se presentó a notificarse personalmente de la sentencia, ya que dentro de la demanda de tutela manifestó bajo la gravedad de juramento que no contaba con correo electrónico. Que para esta fecha, ya se habían enviado las actuaciones a la Corte Constitucional para revisión. Aportó copia de la notificación personal efectuada a la accionante.
2. Que la accionante presentó escrito de impugnación el día 13 de septiembre de 2022, estando dentro de los términos, y que como garantía a sus derechos fundamentales, mediante auto del 23 de septiembre siguiente, procedió a conceder el recurso.

3. Que como quiera que no se puede tramitar a la vez la eventual revisión y el recurso de impugnación, mediante oficio civil 275 del 5 de octubre de 2022, ese juzgado envió solicitud a la Honorable Corte Constitucional, para que se abstuviera de surtir la eventual revisión, mientras se surte el recurso de impugnación. Aportó copia de mencionado oficio.

Así las cosas, mediante auto del 7 de octubre de los cursantes, este Juzgado avocó el conocimiento de la impugnación presentada por ROSA CECILIA MARTÍN RAMOS y se dispuso oficiar a la Corte Constitucional para que informara sobre el trámite dado al oficio civil No. 275 del 5 octubre de 2022 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, en el que solicitan a esa Corporación abstenerse de dar trámite a la eventual revisión de la acción de tutela, atendiendo a que la accionante había acudido a la impugnación.

V. COMPETENCIA

Este Despacho, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá (Cundinamarca), es competente para conocer de la IMPUGNACIÓN del presente fallo de tutela, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

VI. CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez de impartir una orden de inmediato cumplimiento, encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa, si lo encuentra vulnerado o amenazado.

Previo a entrar a desarrollar el caso concreto, con fundamento en la sentencia T-003 del 13 de enero de 2022 con ponencia del Magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, se abordarán los siguientes temas:

a) Agencia oficiosa.

<< En relación con la procedencia de la acción de tutela promovida por un agente oficio, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que se podrán agenciar derechos ajenos siempre que al titular le resulte imposible llevar su propia defensa. Además, según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, la agencia oficiosa busca evitar que, debido a la falta de capacidad del accionante, se sigan cometiendo actos violatorios de derechos fundamentales o continúe la omisión que los afecta.¹

En esos términos, la Corte Constitucional ha establecido dos requisitos para que una persona pueda actuar en calidad de agente oficioso dentro del trámite de tutela: "(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional".²

Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se puede presentar en aquellos casos en los cuales los titulares de los derechos "son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales"³>>

b) Perjuicio irremediable.

<< El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia". En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico".

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.>>

Caso concreto.

La accionante alega dentro de su impugnación que, en la decisión de primera instancia no se analizaron los hechos expuestos en la presente acción de tutela, ni las pruebas allegadas para demostrar el perjuicio y peligro irremediable, además que es una zona de alto riesgo y que por la omisión y negligencia de las entidades municipales

¹ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2018.

² Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU-055 de 2015.

³ *Ibidem*.

responsables de la ejecución de obras públicas para arreglo de las vías y alcantarillados, genera que haya dificultad para que puedan desplazarse de un lugar a otro, máxime si se tiene en cuenta que hay adultos mayores con discapacidad.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, se observa dentro de la decisión de primera instancia que se consideró: *"(…) y una vez verificados los hechos, pretensiones y el acervo probatorio para el caso en concreto, se puede determinar que el problema radica mayormente es en la época de invierno, toda vez que es el tiempo en que las aguas lluvias afectan el bienestar del hogar, ya que se producen las filtraciones. Sin embargo, no se demuestra un riesgo de peligro inminente de tal magnitud que amenace proporcionalmente la vida de la accionante, de su núcleo familiar y de las personas del vecindario, téngase en cuenta que de conformidad con lo expuesto por la misma accionante en el hecho tercero, las acciones que se reclaman en la presente acción de tutela, se han venido realizando desde septiembre de 2020, por lo tanto tampoco se demuestra que se acudió a la acción de tutela como mecanismo transitorio de un perjuicio irremediable, no se logra comprobar que por la ausencia de las obras demandadas, se está amenazando gravemente la vida y/o la salud de la comunidad."* Lo que se puede inferir es que tal apreciación se puede extraer efectivamente de la valoración de los hechos y material probatorio que obra dentro del plenario, que llevan a concluir que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para hablar de que se esté ante un eminente perjuicio irremediable que llegue a comprometer los derechos fundamentales de la accionante y de su familia.

De manera que, como lo expresó el A quo, y a sabiendas que las acciones de intervención en esta zona en específico, para el arreglo de las vías públicas, se han venido solicitando a la Secretaría de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura de esta localidad, desde el año 2020, con "urgencia" como lo indica la misma accionante en el escrito de tutela, no se acudió de manera próxima a esta fecha a esta acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que ahora invoca. De otro lado, el Informe Técnico de Inspección, que obra dentro de la actuación, suscrito por la Secretaria de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura, sobre visita a la zona donde se encuentra la vivienda de la accionante y las vías aferentes al sitio, para el desplazamiento peatonal, estableció que *"El sector presenta para la comunidad una vía segura de acceso y salida de los predios como lo es la carrera 1 entre cale 8 a 4, la cual no genera riesgos para los usuarios, ya que su estado evita lesiones personales a los transeúntes, por lo cual, la administración propenden en mantenerla en condiciones aceptables."*, aseveración que esta soportada con los registros fotográficos tomados en dicha diligencia, imágenes de las cuales se puede apreciar que las condiciones de la vía son aceptables.

Aunado a lo anterior, no se aportó a esta acción prueba alguna que demuestre que por el "mal estado de la vía" se hayan presentado accidentes de los residentes en tal sector. Tampoco hay demostración objetiva de algún hecho que indique que la humedad que se presenta en la vivienda de la accionante esté ocasionando enfermedades respiratorias en los miembros de la familia, pues a pesar de que se anexó dos historias clínicas de los años 2019 y 2020, estas no refieren afectaciones respiratorias que puedan ser atribuibles a la situación alegada por la accionante y que implique el menoscabo a los derechos a la vida y a la salud de alguna persona, que amerite la intervención del juez de tutela de manera urgente e inmediata.

En tal sentido, se confirmará el numeral primero del fallo de tutela, ante la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no haberse cumplido con los presupuestos para su concesión, conforme se dejó consignado.

No sobra advertir que, a la accionante no le asiste legitimación en la causa por activa para reclamar la protección de derechos fundamentales de los miembros de la comunidad del sector donde reside, pues no existe poder alguno que le confiera tal facultad para actuar en ese sentido, ni menciona en su demanda de tutela que esté actuado como agente oficioso de alguna persona en situación de vulnerabilidad o indefensión como lo exige la norma y la jurisprudencia arriba citada. Lo anterior, por cuanto obran firmas de personas aparentemente afectadas y manifestaciones de la accionante de que en el sector hay adultos mayores en situación de discapacidad, pero ello no es suficiente para la legitimación en la causa. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sobre el particular dispone:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no este en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De otro lado, indica la recurrente que no es cierto que su predio no tenga licencia de construcción, asegurando que la vivienda si cuenta con dicha licencia y con planos, adjuntando con su escrito de impugnación una solicitud de la misma a la Secretaría de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura de la Alcaldía de Gachetá. Frente a este aspecto, se debe indicar que de existir licencia de construcción, la accionante deberá acudir a las acciones administrativas respectivas contra dicha Secretaría para que dé

solución a la problemática que se presenta al interior de la vivienda de la accionante por la entrada de las aguas de escorrentía, al haber otorgado, aparentemente, una licencia de construcción para que se edificara el inmueble un metro por debajo del nivel de la vía pública, que trajo como consecuencia que en época de invierno las aguas lluvias afecten el mencionado lugar. Pero, si la situación se está generando porque la propietaria construyó sin la respectiva licencia y sin cumplir las especificaciones técnicas y legales de construcción, ésta debe asumir su propia culpa y realizar los trabajos internos para solucionar el problema que la aqueja, como lo consideró el a quo. En el mencionado "Informe Técnico de Inspección.", se consignó que se evidenció en la visita: *"La Vivienda de la señora Rosa Cecilia Martín Ramos está construida 1,0 metro por debajo de la rasante de la Carrera 1 de un metro, situación que genera que las aguas de escorrentía transcurran a su predio"*, y como conclusiones señaló *"Se requiere la construcción por parte de los propietarios de obras de contención que impida el acceso de aguas de escorrentía al interior del predio"*. Por consiguiente, si a la Administración no se le puede atribuir irregularidad en la emisión de la licencia, habrá de ratificarse la exhortación a la accionante, como lo hizo la falladora de primera instancia dentro de sus consideraciones para que dentro de su inmueble realice las correcciones técnicas a que se tenga lugar, y con la asesoría de personal calificado, tendientes a mitigar la entrada de aguas lluvias, más si se tiene en cuenta el informe presentado por la Secretaría de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura del Municipio de Gachetá, el cual menciona que al interior de la vivienda se deben adelantar obras de contención que impidan las afectaciones de las aguas de "escorrentía". Lo que a juicio de este Juzgado podría prevenir la afectación que aqueja a la accionada.

Aduce la impugnante que el fallo de tutela no es congruente porque en su consideración, en el numeral primero no se le tutelan sus derechos fundamentales, pero en el numeral segundo se requiere a las accionadas para que a la mayor brevedad gestionen y realicen las obras programadas en el lugar de afectación, sin que se dé un plazo para la ejecución de las obras que se necesitan con urgencia dejando al arbitrio de la Administración dicha ejecución. Sobre ese tópico, este Juez debe decir que avala la decisión del A quo, pues aun cuando parezca contradictoria, es claro que no se encontró un perjuicio inminente, grave y urgente que requiriera la intervención del juez para salvaguardar los derechos fundamentales demandados; no se aportó prueba sumaria para demostrar tales elementos imprescindibles para el amparo constitucional, por ende, lo adecuado era que no se tutelaran los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

No obstante, se advierte, como lo hizo el juzgado A quo, que en las contestaciones ofrecidas tanto por la Empresa Pública de Cundinamarca S.A. E.S.P. y la ALCALDÍA DE GACHETÁ, la primera indicó que:

<<Es de anotar que, mediante oficio de fecha 26 de julio de 2022 el Directo de Interventoría de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. Esp. Certifica que sean (sic) suscrito los siguientes contratos asociados al proyecto CONSTRUCCIÓN OBRAS PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GACHETA- CUNDINAMARCA, como Gestores del PDA, así: (...)

La interventoría del contrato con oficio H20-EPC-4302019-174 del 26 de julio del año en curso manifiesta lo siguiente:

“Una vez verificada la información recibida, vía correo electrónico, que contiene la Tutela instaurada por la señora Rosa Cecilia Martín Ramos, y revisados los frentes de intervención del Contrato de Obra No. EPC-PDA-0-426-2019 “Obras del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Gachetá”, certificamos que para la dirección referida Carrera 1ª 7-13. No se han realizado ni se tiene proyectado realizar obras dentro del alcance contractual. Por otra parte, la otra dirección mencionada en la tutela, corresponde a un camino público peatonal existente en condiciones precarias, el cual se encuentra ubicado en la calle 7 entre carrera 1 y carrera 2 que tampoco hace parte de las obras del Plan Maestro, y que deberá ser atendido y/o construido, por parte del Municipio de Gachetá”>>

Y la segunda entidad, ALCALDÍA DE GACHETÁ, refirió que:

“ (...) es preciso indicar que en la actualidad se encuentra en construcción el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Gachetá y sobre el sector se tiene previsto la ejecución de obras de construcción con redes sanitarias y pluviales (...) Por lo anterior, se indica que si bien la administración no desconoce que haya problemáticas si se ha realizado mantenimiento, el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado tiene prevista la construcción de redes sanitarias y pluviales, por lo cual no es posible realizar otras obras a las ya previstas en dicho plan. (...) Desde las esferas de las funciones la administración ha actuado y está a la espera de la reactivación del contrato que desarrolla el Plan Maestro de Alcantarillado para ejecutar las obras que allí están previstas. Así mismo como se ha reiterado, en lo relacionado con la infraestructura de las viviendas son los propietarios quienes deben adecuar sus inmuebles”.

Además, la Secretaria de Planeación y Seguimiento a la Infraestructura de Gachetá, en su informe de inspección recomendó:

“Realizar obras de adecuación sobre la carrera 1 entre calles 8 a 4, sobre el canal de aguas de conducción, destaponamiento de alcantarillas de forma inmediata y conformación de la vía, de acuerdo con la disponibilidad de maquinaria del municipio.”

Ante estas situaciones, y aunque no se hayan tutelado los derechos fundamentales de la accionante, se ve la necesidad de requerir al Municipio de Gachetá Cundinamarca, Serviguavio y al Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Cundinamarca, para que cada quien, dentro de sus funciones legalmente asignadas, a la mayor brevedad gestionen y realicen las obras programadas en el lugar de afectación relacionados por la accionante, y en especial para que la ALCALDIA, atienda las

recomendaciones dadas por Secretaria de Planeación en su informe, para mitigar riesgos futuros. Ello no puede entenderse más que como un requerimiento, exhortación a una **conminación** para que las autoridades atiendan de manera apremiante las necesidades de los habitantes del sector ya aludido en la tutela, conforme al deber que tienen de manera general en el marco de sus funciones y competencias. No significa que tal requerimiento se derive de la constatación de la vulneración de derechos fundamentales, porque, como ya se explicó, aquí ello no se ha establecido. Ante tal ausencia, en todo caso la aquí accionante cuenta con otras acciones previstas en el ordenamiento jurídico para conseguir, si cumple los requerimientos específicos de dichas acciones, que las autoridades realicen las obras o reparen los perjuicios causados; a través de medios como la nulidad de actos administrativos, acción de cumplimiento, acción de grupo o acción popular.

En cuanto a la petición que hace la accionante en sede de segunda instancia para que se establezca un plazo o término para que las entidades accionadas, realicen las gestiones y obras en el lugar de afectación solicitada, debe precisar este Juez constitucional que no puede irrumpir en las competencias de la administración; establecer un plazo para ejecución de obras de intervención, cuando ni siquiera están contratadas, sería afectar los planes y prioridades que ya tengan programados el municipio e incluso sería disponer de los recursos que muy seguramente ya tienen una destinación específica, lo cual no es de su competencia. Por lo tanto, este Ad quem, insiste en que lo que procede en este caso, es la conminación a la Administración Municipal en los términos ya señalados, sin que pueda entenderse como una orden derivada de la tutela de derechos fundamentales, tal como lo planteó el A quo. Por lo tanto dicho requerimiento o exhortación no podrá constituir sustento para impetrar incidente de desacato, pero puede servir de motivo a la aquí accionante para acudir a otras acciones jurídicas como las antes reseñadas.

En cuanto al requerimiento que le hace el A quo, dentro de las consideraciones del fallo, a la entidad del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Cundinamarca, para que revise si dentro de su contratación existe algún contrato inactivo con el Municipio de Gachetá que refiera a las obras requeridas en el sector afectado del que se reclama en la presente acción de tutela, considera este Juez que no hay lugar a tal disposición, habida cuenta que en la contestación ofrecida por la Empresa Pública de Cundinamarca S.A. E.S.P., está claro que se certifica que no hay obras contratadas para esta zona en específico.

Conforme a los argumentos aquí expuestos, se confirmará el fallo de tutela proferido el 05 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 05 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, Cundinamarca.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia al Juzgado de Primera Instancia. Por secretaría, oficiese de conformidad.

CUARTO: REMITIR dentro de la oportunidad legal, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**, conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY